Número 44.—Martes 20 de Febrero de 1934

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 781

ORDEN

Atendiendo las numerosas consultas que se formulan a este Ministerio con referencia a la tramitación de concursos de Secretarías de Ayuntamientos, de manera especial en cuanto al contenido del artículo 22 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados en general de 23 de Agosto de 1924, este Ministerio resuelve lo siguiente:

1.° Que todos los anuncios para provisión de Secretarías están sujetos únicamente, en cuanto a los méritos para discernirlas, al artículo 231 del Estatuto, ley de la República desde el 15 de Septiembre de 1931 y 25 del Reglamento de Secretarios antes citado.

2.° Que en consecuencia, al formar los Ayuntamientos el anuncio del concurso de su Secretaría, dentro del plazo que marca el artículo 22 referido, en sus párrafos primero y segundo, deben hacerlo dentro también de la órbita legal de aquellas disposiciones, y cuando así no resulta, la Dirección general de Administración, órgano específico del ramo, cuya misión es velar por la reglamentaria tramitación de los concursos, ajusta los anuncios a la Ley, ordenando su publicación en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN de la provincia respectiva, con eliminación de los conceptos erróneos o ilegales.

3.° Que cuando los Ayuntamientos o particulares no se conformen con los términos del anuncio publicado por la Dirección general en la «Gaceta de Madrid», podrán ejercitar el derecho establecido en el artículo 119 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales, recurriendo ante este Ministerio, que mantiene la convocatoria oficial de la «Gaceta», si la estima procedente, o la rectifica caso de que no se hubiese respetado, en cuanto tuviere de legal, el anuncio acordado por los Ayuntamientos.

4.° Que no recurridas las bases publicadas en la «Gaceta de Madrid», en tiempo y forma, éstas quedan firmes, como única ley de la convocatoria que rige para los concnrsantes, no pudiéndose considerar ampliadas por ninguna otra norma que no hubiese sido recogida en aquel periódico oficial y conocida, por tanto, de todos los concursantes, quienes en manera alguna pueden alegar amparo ni buscar apoyo en otras disposiciones que se separen de las concretas del anuncio de la «Gaceta de Madrid», que es la única ley para aquellos concursantes.

5.° Que, como tiene ya declarado este Centro ministerial resolviendo distintas consultas, los méritos admisibles en los referidos concursos son los que el artículo 231 del Estatuto municipal enumera, sin que, en cuanto al referente a tener «practicadas y aprobadas oposiciones a cualquiera de las carreras que exigen condición de Letrado», quepa limitar el mérito a una oposición determinada, puesto que el concepto de la Ley es genérico y admite, indistintamente, cualquier oposición, si requiere la condición de Letrado.

6.° Que la legalidad actual del Cuerpo no permite otro criterio de interpretación que el expresado, ni se pueden admitir otros méritos que los que el artículo 231 enumera y las convocatorias de la «Gaceta» autoricen, al punto de que si se mencionara cualquier otro, no lo deberá recoger la Dirección general de Administración en su anuncio oficial, ni los Ayuntamientos podrán, al discernir la plaza, admitirlos o aducirlos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y, por vía de aclaración de dichos preceptos legales, para su publicación en la «Gaceta».

Madrid, 7 de Febrero de 1934.

MARTINEZ BARRIO

Señor Director general de Administración.

(«Gaceta» del 16 de Febrero de 1934.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 809

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado participa que la Embajada de Francia en Madrid, ha comunicado a aquel Departamento que el señor Louis Drogoz, Agente Consular de dicha Nación en Peñarroya, ha cesado en el desempeño de sus funciones. —De Orden del Sr. Ministro de la Gobernación lo digo a V. E. a los efectos oportunos".

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y consiguientes efectos.

Córdoba 19 de Febrero de 1934.—El Gobernador civil, LUIS ARMIÑÁN ODRIOZOLA.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 764

Don Antonio Marzo Ruiz, Alcalde interino del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorandose el domicilio del mozo del reemplazo de 1930 Manuel Torrecillas Montes, hijo de Juan y Dolores, y debiendo revisar la exclusión que le fue concedida en expresado año, por el presente se le cita a estas Casas Consistoriales a las ocho de la mañana del día 18 del actual, advirtiendole que de no comparecer le pararán los correspondientes perjuicios.

Luque 14 Febrero 1934.—Antonio Marzo.

Ministerio de Cultura 2024

LUQUE

Núm. 282

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación Municipal durante el anterior mes de Septiembre que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

MES DE SEPTIEMBRE

Sesión del día 2 supletoria a la ordinaria del 31 de Agosto

Presidencia del señor Alcalde don Eloy Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Aprobar la distribución de fondos del corriente mes.

Desaprobar cuenta de Francisco Cañete Cañete procedente de yeso y que se lleve a su rectificación.

Ratificar acuerdos de la anterior sesión sobre concesión de licencias al Médico Titular don Enrique Puga Ferro y al Veterinario señor Agüera.

Destinar de lo cobrado de la décima para el paro obrero pendiente de inversión, 500 pesetas para mejoramiento de traida de aguas y 1.107'53 pesetas para las de destierro y explanación al sitio Cruz de Marbella.

Designar a José Molina Moral, para que dirija los trabajos de las obras de Pomar.

Por el señor Baena Ordoñez se interesó se lleven a cabo las obras de la calle Fuente.

Designar a los Tenientes de Alcaldes Navas y Castro, Concejales señor López Ortiz, para que auxiliados del Maestro de obras determinen las de reparación del camino de la fuente Nueva.

Aceptar íntegramente los datos fundamentales del proyecto del camino vecinal denominado "De la carretera de Jaén a Córdoba a enlazar con el camino de Albendín pasando por Peñillas y hacerse cargo de la ejecución de las obras del mismo.

Siendo las trece y media horas fué suspendida la sesión para continuarla a las veinte y media.

Reanudada la sesión a la hora antes dicha fueron acordados los siguientes auxilios benéficos y de lactancia.

Benéficos de 9, 11, 19, 15, 8'30, 12'90 y de 7'80 pesetas a Juan Bermúdez Molina, Juan Martos Malagón, Francisco Marín Ortiz, José Guzmán Gumán, José Torralbo y Angel González Calvo respectivamente; y de lactancia de 5'25 pesetas a Dolores Jiménez López, Elías Mayorga Cano, Carmen Ordóñez Jurado, Antonio Castro Ortiz, Francisco García Rubia, Francisco Jiménez López Tiburcio Baena Ortiz, Leonardo López Jiménez, José Aguilera Nieto, Francisco Molina Baena, Trinidad López Baena, Antonia Aranda Molina y Estrella Ortiz Navarro.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 3

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Convocada al solo fin de efectuar la elección de representantes de esta región andaluza, para formar parte del Tribunal de Garantías Constitucionales, obtuvo para Vocal propietario don Francisco de Paula Cruz Toro, ocho votos y don José González Taltabull, dos; y para suplente don Enrique Puga Ferro, ocho votos y don Joaquín de Pablo Blanco, dos.

Sesión del día 9 supletoria a la ordinaria del 7

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leida y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Ratificar acuerdos de la anterior sesión ordinaria.

Que sea llevado el presupuesto ordinario del año próximo, crédito para la adquisición de un miscroscopio.

Designar al maestro albañil Antonio Rabadán Arcos, para que reconozca la pared caida del patio de Antonio Corpas Arrebola, denunciada por el vecino Francisco Moral González y dictamine de cuenta de quien deban ser esas obras.

Aprobar el extracto formado por Secretaría de las sesiones celebradas por la Corporación durante el anterior mes de Junio.

Aprobar cuenta del señor Alcalde Presidente por gastos de viaje a la capital para asistir a reunión de Alcaldes para ver de solucionar el paro obrero, impontante 120 pesetas

Dos de la Compañía Telefónica Nacional de España, por telegramas y conferencias en el mes de Junio y Julio, importantes ambas 26'25 pesetas.

Otra de Antonio Rabadán Arcos, por cemento para obras de acerado de la calle Carrera de Alcalá Zamora y Fuente y de reparación de la fuente de la Aurora, importante 119 pesetas.

Otra de Antonio Castro por 16 sacos embases para yeso, ascendente a 12 pesetas.

Otra de Rafael Arjona Escamilla por dos fanegas de cal para obras en la calle Llana, importante 2'50 pesetas.

Otra de Manuel González por dos jornales para destierro a espaldas de la casa Ayuntamiento, importante 7'50 pesetas.

Solicitar de la Excelentísima Diputación Provincial el máximun de anticipo para la construcción del camino vecinal denominado de la carretera de Jaén a Córdoba en el cruce del camino de Cardeña a enlazar con el camino de Albendín pasando por Peñillas.

Que con cargo a lo destinado de la décima para el paro obrero para limpieza del Pozo Redondo y a lo de aguas, sea abonado el completo de los jornales dados en cuatro del actual en citadas obras de traida de aguas y en las de destierro en el ensanche y Cruz de Marbella y camino de la Fuente Luque.

Incluir en las listas de familias pobres con derecho a los servicios benéficos sanitarios gratuitos a José María López Baena.

Conlo que término la sesión

Sesión del día 16 supletoria a la ordinaria del 14

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leida y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó.

Ratificar acuerdo de la anterior sesión sobre abono de completo pago de jornales y adición a la lista de familias pobres.

Aprobar el padrón reparto sobre guardería rural para el corriente año.

Tomar en consideración escrito de Antonio Rabadán Arcos en solicitud de que sea construido un puente en la calle Alamos en la desembocadura de la calle Villalba, y que se efectúe tan luego sean terminadas las obras hasta ahora acordadas.

Aprobar cuenta de la Sociedad Electra Industrial Española, por alumbrado extraordinario de feria, importante 306'10 pesetas.

Otra de Cristóbal Bravo López, por jornales invertidos en riego de los árboles del paseo del Rosario, importante 15'25 pesetas.

Otra de Antonio Rabadán Arcos, por reparación de murallas en la calle 14 de Abril importante 37 pesetas.

Otra de Acisclo Flores Arrebola, por jornales para colocación de postes para el alumbrado de feria, ascendente a 15 pesetas.

Otra de Eloy Pinto Jurado y José Jiménez Castro por jornales para inspeccionar fincas faltas de labores importante 52'50 pesetas.

Otra de Pablo Cruz Lucena, por dos sacos de cemento para obras de las calles, ascendente a 15 pesetas.

Otra de Juan Ortiz Cañete, por guita para precintos de cabra y ovejas importante dos pesetas.

Cuatro recibos de contribución rústica importante 4'50 pesetas.

Cuenta de Vicente Porras López por traslado con su coche de detenidos a Baena, importante 20 pesetas.

Otra de María Ontiveros Luque por encalo de la nueva casa de Telégrafos, ascendente a 42 pesetas.

Otra de Vicente Porras López, por un viaje con Guardia civil a Doña Mencía, importante 15 pesetas.

Que sea llevado a cabo el encalo y limpieza de los locales Escuelas.

Ratificar acuerdo de la anterior sesión sobre anticipo para construcción de un camino vecinal.

Invertir las 2.469'51 pesetas cobradas de la decima para el paro obrero en obras del camino de Marbella, en el de la Fuente de Luque en reparación de la calle Alamos, excepto 500 pesetas que se dejan pendientes designándose los encargados de tales obras; que los obrerors se turnen de dos en dos días y que por la presidencia se disponga todo lo más necesario.

Designar a Diego Luque Ortiz encargado de los trabajos del camino de la Fuente Nueva.

Incluir en las listas de familias pobres a Agapito López Molina.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 23 supletoria a la ordinaria del 21

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leida y aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Ratificar acuerdo de la anterior sesión sobre designación de encargado para los trabajos del camino de la Fuente Nueva y de inclusión en la lista de familias pobres.

Designar al Secretario de la Corporación comisionado para que asista a la reunión en el Ayuntamiento de Baena para la discusión y aprobación en su caso del presupuesto de gastos de Administración de justicia de la Cárcel del partido.

Retirar del orden del día el padrón formado para la exacción en el año corriente de los derechos sobre vigilancia de establecimientos públicos.

Aprobar cuenta de la Sociedad Auxiliar de Explotaciones Eléctricas por lámparas y reparaciones en el alumbrado público, importante 49'10 pesetas.

Otra de Vicente Porras López por dos viajes a la Estación uno con Guardia civil y otro con un empleado, importante 12 pesetas.

Otra de María Manuela López Mansilla por ocupación de camas con Guardia civil concentrada, importante 48 pesetas.

Idem recibo del Comandante del Puesto de la Guardia civil procedente de una fanega de cal para la Casa Cuartel importante 3'60 pesetas.

Reintegrar al Depositario Municipal de 1'10 pesetas por gastos de giro para envío del importe de la subvención al Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia.

Aprobar relación de Secretaría de lo cobrado por derechos de certificaciones durante el primer semestre del año corriente, importante 18 pesetas.

Idem cuenta del señor Alcalde por gastos de viaje a la capital para cobrar cantidades de la décima para el paro obrero, importante 120 pesetas.

Conceder auxilio benéfico de 25 pesetas a Pedro Baena Ortiz.

El señor Navas interesó se dé cumplimiento a lo determinado sobre la pared de Antonio Corpas y el señor Marzo, que las Comisiones municipales cumplan sus cometidos.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 30 supletoria a la ordinaria del 28

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leida y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Quedar enterado de haber sido autorizado por la Delegación de Hacienda de la provincia el suplemento de crédito acordado en sesión de 29 de Julio último.

Aprobar el extracto formado por Secretaría de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el anterior mes de Julio.

Hecerle cargo al Recaudador Municipal don Enrique Burgos Carrillo de 7.830'41 pesetas y 163 pesetas importe de los padrones de arbitrios sobre inquilinato y derechos sobre canalones cuyas listas cobratorias y recibos tiene entregados para que proceda a su cobro.

Recrecer en mil pesetas lo consignado en presupuesto para auxilios de lactancia y benéficos, mediante el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del último presupuesto y ejercicio liquidado.

Aceptar el informe técnico referente a construir la pared del patio de la casa de Antonio Corpas Arrebola, excepto en que sean dos varas en lugar de tres la altura de tal pared.

Conceder a don Enrique Puga Ferro, licencia para la apertura de un caño.

Aprobar cuenta de don Antonio Marzo Luque, de útiles para encalo y limpieza de la casa Telégrafos y escobas y otros menores.

Otra de don Rafael Garrido Arcos, por cepillos y otros de limpieza para el Matadero ascendente a 9'40 pesetas.

Otra de don Manuel Romero Tallón, por cuatro cristales para la Casa Ayuntamiento, cubetas y hornillas para el cuartel de la Guardia Civil, importante 18'50 pesetas.

Otra de José María Ramírez Cañete, por seis fanegas de cal para encalo de las Escuelas, importante 24 pesetas.

Otra de Antonio Rabadán Arcos, por quitar y poner la taquilla de la Oficina de Telégrafos, importante 13'50 pesetas.

Ministerio de Cultura 2024

Otra de José de la Torre, por bracillos para luces y otros varios, importante 75'25 pesetas.

Conceder socorros de 10 pesetas a cada uno de los vecinos pobres Rafael Farago Carrillo y Alfonso Navas Mansilla.

Destinar las 500 pesetas del cobro de la décima para el paro obrero, quedada pendiente la inversión en sesión de 16 del actual, de por mitad en obras del camino de la Fuente Luque y en el de Marbella; designar a Francisco Serrano Pontanilla encargado de las obras del camino de Marbella y que el importe de los jornales de los 13 expontáneos que fueron a trabajar el día 28 del actual sean abonados ocho de los destinados a las obras del camino de Marbella y cinco de lo de para el camino de la Fuente Nueva.

Con lo que terminó la sesión.

Luque 25 de Noviembre de 1933. —Paulino F. Baena.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de dos del actual.

Luque 16 de Diciembre de 1933. —El Secretario, Paulino F. Baena. —Visto bueno: El Alcalde, Eloy Jiménez Mediavilla.

GRANJUELA

Núm. 602

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el tercer trimestre de 1933 y que formula el Secretario de la misma en cumplimiento de lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

MES DE JULIO

Sesión ordinaria del día 3

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha.

Se acordó prestarle conformidad a la cuenta trimestral del agente apoderado en Córdoba.

A propuesta del señor Alcalde se acordó adquirir una tercerola para el guarda rural.

Se acordó gestionar de una agencia de negocios para que informe del estado en que se encuentra el expediente de construcción del Grupo Escolar.

Accediendo a la invitación del Ayuntamiento de Córdoba de ayudar al dispensario antituberculoso a la instalación de un Sanatorio que sirva de internado a los tuberculosos pobres, acordó tomarla en cuenta y ofrecerle el quinto de la consignación que establece el artículo 200 del Estatuto municipal.

Sesión ordinaria del día 10

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

En cumplimiento de la circular del Jurado Mixto del Trabajo Rural inserta en el Boletín de 5 del actual, se acordó encomendar al señor Alcalde la constitución de una Comisión compuesta de patronos y obreros para la confección de una lista en que se determine el grado de preferencia de cada obrero en la colocación.

A propuesta del señor Alcalde se acordó practicar una limpieza general y encalo a la Casa-Depósito municipal.

Se comisionó al Secretario de esta Corporación para que asista en representación de este Ayuntamiento a la sesión convocada por el Alcalde de Fuente Obejuna sobre la liquidación de los débitos del Carcelario, y a la vez satisfaga el segundo semestre y primero del pasado y actual ejercicio respectivamente.

Sesión ordinaria del día 17

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Se accedió por unanimidad atendiendo a lo solicitado por la Sociedad Agrícola y oficios varios para establecer una verbena en la Plaza María Amaro.

El Secretario de la Corporación dió cuenta que en su viaje a Fuente Obejuna se había limitado a satisfacer las cantidades últimamente reclamadas.

Sesión ordinaria del día 24

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Se comisionó al Secretario para que asista al acto del ingreso de los reclutas en Caja.

Se acordó comunicar al Gobernador civil de la provincia disponga de la pareja de la Guardia civil concentrada con motiva de la huelga de campesinos de la provincia ya que en este pueblo no fué alterado el orden en ningún momento.

Concedida autorización a esta Corporación por la Jefatura de Minas para la adquisición de dinamita se acordó dirigir un ruego a la Sociedad Minera de Peñarroya para el suministro de la necesaria.

Puesta de manifiesto la minuta de los honorarios del Arquitecto señor Azorín que remite el Colegio Oficial de Arquitectos con el aviso de que pondría en circulación un giro a 8 días vista y teniendo en cuenta la escasez de métalico que existe ahora en Caja se dispuso dirigirse al citado Colegio para que demoren la puesta en circulación de dicho giro hasta Septiembre próximo.

Se acordó reparar la alcantarilla del paso al camino de Blázquez en la explanada del pilar.

Continuar las obras de construcción del camino del Molino de Viento y que se paguen al vecino Alvaro Jurado Molina 13 metros cúbicos de piedra.

Fué aprobada la cuenta que presenta el Alguacil de lo gastado en alimentación con tres niños detenidos en este pueblo y puestos a la disposición del Gobernador civil.

Sesión ordinaria del día 31

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dada cuenta de las notificaciones de apremio recibidas por el concepto de impuesto de Decretos reales por persona jurídica correspondiente al actual ejercicio y el informe del Secretario Interventor de que referido impuesto ha sido ya satisfecho, se acordó elevar al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda un escrito de queja en el que se le pida a la vez la suspensión del procediniento.

Se acordó autorizar al señor Alcalde para que acepte un giro librado a cargo de este Ayuntamiento por el Colegio Oficial de Arquitectos, Delegación de Córdoba, por el importe de de la minuta de honorarios del Arquitecto señor Azorín Izquierdo cuyo giro vence en 15 de Septiembre próximo.

A propuesta del señor Alcalde se acordó librar al vecino Manuel Benavente Calderón los medicamentos que necesite para la curación de una herida crónica que padece.

Se acordó comunicar a la Comisión pro-concurso de ganados de Hinojosa del Duque la imposibilidad de que se le pueda conceder subvención de ninguna clase.

Fué así mismo acordado que se lleve a efecto una pequeña raparación en el empiedro de la calle San Roque.

Se acordó adquirir media docena de espiochas para servicio en las obras municipales.

A propuesta del Secretario se dispuso también adquirir tres escupideras esmaltadas para servicio en la Casa Consistorial.

MES DE AGOSTO

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Fué comisionado el señor Teniente Alcalde don Daniel Chaves para que organice los festejos de la próxima feria de Septiembre.

Fueron aprobados los padrones correspondientes a los arbitrios sobre los inquilinatos, rodaje o arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos y sobre vigilancia de establecimientos etc. que la requieran especial.

Se acordó reparar una rueda del carro-cuba.

En cumplimiento del telegrama circular del señor Delegado provincial fué convocada por el señor Alcalde una reunión entre patronos y obreros para tratar de la crisis obrera acordándose se inicie una suscripción como remedio momentáneo invitándose a todos los vecinos y hacendados forasteros a que aporten cada cual en las medidas de sus posibilidades y que se convoque a la Comisión Gestora de la décima para que determine las obras a realizar con el producto de la suscripción.

Se acordó aprobar una cuenta presentada por Antonio Cárdenas Domingo por el alojamiento de una pareja de la Guardia civil.

Fué aprobada la distribución de fondos del mes de la fecha.

Sesión ordinaria del día 14

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Se acordó por unanimidad proceder a la apertura de un pozo en la explanada del Molino de Viento con destino a las necesidades del futuro grupo escolar.

Dada cuenta de un escrito presentado por el Gerente de la Electra Candelaria solicitando se le señale por el Ayuntamiento un solar de 12 metros cuadrados para construir un edificio para transformador.

Se acuerda que la Comisión de Fomento y Ornato proceda a su estudio presentando el dictamen correspondiente.

Fué dispuesto se proceda a limpiar el cauce del arroyo Asperilla, la reparación de dos alcantarillas del camino de Blázquez y de los muros de la alberca del Pilar.

Sesión ordinaria del día 21

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Visto el informe de la Comisión de Fomento y Ornato sobre instalación de la casilla del transformador eléctrico fué aprobado por unanimidad y que se requiera al propietario Juan J. Cárdenas Ledesma para que manifieste su parecer y de quedar conforme exprese la indemnización que pretende le sea abonada.

A propuesta del señor Alcalde se acordó por unanimidad se continúe la construcción del camino del Molino de viento.

Se accedió previo informe favorable de la Comisión de Fomento a la petición formulada por el vecino José Maqueda Villarrubia de alinear la casa número 7 de la calle Sevilla.

Sesión ordinaria del día 28

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Se acordó verificar 5 pagos por las expropiaciones hechas en la apertura de vías públicas.

Con respecto a la propuesta hecha por el propietario Juan J. Cárdenas Ledesma se acordó por unanimidad aceptarla y que por los peritos prácticos Leonardo Noguero Molina y Juan J. Cárdenas Cárdenas se practique el aprecio.

Se acordó que el espacio de terreno que ha sido objeto de expropiación a los hermanos Cano Pérez se les denomine Plaza de la República.

A propuesta de varios señores concejales se acordó se abone el jornal de 5 pesetas a los obreros que trabajan en el fondo del pozo del Molino de Viento.

MES DE SEPTIEMBRE

Sesión extraordinaria del día 3

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

En cumplimiento del decreto de 10

Ministerio de Cultura 2024

de Agosto último y circular del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de este Ayuntamiento procedió hoy a la votación secreta para elegir un vocal titular y otro suplente para representantes de esta región en el Tribunal de Garantías Constitucionales y verificado el escrutinio dió el resultado siguiente:

Vocal representante regional titular, don Manuel Martínez Pedroso, 8 votos.

Vocal representante regional suplente, don Benito Luna Anorias, 8 votos.

Sesión ordinaria del día 4

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Se acordó a fin de evitar posibles desprendimientos proceder a la entibación que vaya precisando, el pozo del Molino de Viento.

Sesión ordinaria del día 11

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Se acordó por unanimidad aprobar una cuenta de los gastos hechos en los festejos de la feria próximamente pasada.

Venciendo en 15 del corriente mes la letra de cambio importe de los honorarios del Arquitecto por la confección del proyecto del Grupo escolar se dispuso previo el informe favorable del Interventor que se proceda a su abono.

Que se remita por giro postal a la Agencia Mariano Ortega sus honorarios por las gestiones hechas en el Ministerio de Instrucción Pública.

Sesión ordinaria del día 18

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravente.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dióse cuenta de la petición hecha por el Comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa de que se llevara a cabo el encalo y limpieza extraordinaria de la Casa Cuartel se acordó por unanimidad acceder a dicha petición.

Se aprobó la cuenta de gastos efectuados en equipo y vestuario del Guarda rural.

Fué aceptado el importe de la inverción hecha en material de enseñanza para Escuelas nacionales.

Sesión ordinaria del día 25

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravente.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dió cuenta el señor Alcalde de las gestiones practicadas por la agencia informativa en el asunto de escuelas, las cuales en resumen, que no se había registrado la entrada del expediente en las oficinas del Ministerio,

Se dispuso que una Comisión compuesta del Teniente Alcalde don Daniel Chaves y concejales don Florián Molina, asistidos del Secretario de la Corporación vayan a Córdoba a informar de viva voz al señor Arquitecto del estado de la cuestión.

Se aprueba por unanimidad una propuesta de suplemento de crédito para reforzar las consignaciones de varios capítulos y artículos del presupuesto vigente.

Sesión extraordinaria del día 30

Presidencia del señor Alcalde don José Ortiz Caravante.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dió cuenta el señor Presidente del estado en que se encontraban los trabajos de apertura del pozo del Molino de Viento el cual había alcanzado la profundidad de 14 metros se dispuso dejarlo en el estado en que se encontraba por creer lo mas probable que no se encontraría más agua y ser la encontrada suficiente para cubrir las necesidades del Grupo escolar en proyecto y que se proceda inmediatamente a su empiedro por un práctico.

Se acordó cerrar la suscripción iniciada en 6 de Agosto próximo pasado.

Se aprobaron 13 pagos.

Asímismo la cantidad que por alquileres viene abonando Rafael Aranda por la cochera del Molino de Viento.

Granjuela a 3 de Febrero de 1934. —El Secretario, Gregorio Sánchez.

Diligencia.--Acredito por la presenteque el extracto de los acuerdo que procede fueron aprobados por esta Corporación en sesión del día 5 del actual, de que certifico.

Granjuela a 6 de Febrero de 1934. —El Secretario, Gregorio Sánchez.— V.º B.º: El Alcalde, José Ortiz.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 743

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio sus agentes a la busca de los cerdos que al final se reseñao, que el día 8 del actual fueron sustraidos a don Pio Giménez Benito, vecino de esta capital, del sitio finca Gorgoja Alta, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y los cerdos de ser encontrados, los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acre ditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 15 de Febrero de 1934.—Marcial Zurera Romero.— El Secretario, José M.ª Cortázar.

Reseña

Tres berracos de dos años uno y los otros dos de año y medio, negros pelados, de unas 10 arrobas de peso, en la oreja derecha golpe adelante y en la izquierda encendida con el hierro N. E. en la espaldilla derecha.

Núm. 760

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

A virtud de demanda promoviendo juicio declarativo de mayor cuantía deducida a nombre de la entidad Asland Córdoba S. S. de este comercio contra don José Moreno Torres, don Juan Calvo de León y doña Carmen Torres de León, vecinos de Madrid, y don José, don Jacobo, doña Milagros, don Alfredo, doña María del Carmen, y don Pedro Moreno Torres, cuyos domicilios se ignoran, en el concepto dicha señora de viuda, y estos últimos señores Moreno Torres como hijos, herederos todos de don Alfredo Moreno Osorio, se ha dictado con esta fecha proveido por el señor Juez de primera Instancia del Distrito de la Izquierda de Córdoba, admitiendo a trámite la demanda y ordenando a la vez emplazar a los demandados y a los de ignorado domicilio por medio de la presente cédula que será inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia a fin de que dentro del término de nueve días a contar desde el siguiente al de su publicación en dicho periódico comparezcan en los autos personándose en forma, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba doce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 761

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las prendas que al final se reseñan, que el día 10 del actual fueron sustraidas a don Julio Tena Casanova, vecino de Barcelona, de la puerta del Hotel Carmen de un automóvil, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las prendas de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legitima adquisición.

Dado en en Córdoba a 14 de Febrero de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Un abrigo de cuero color, usado.

Una bufanda de lana blanca y negra, y

Unos guantes de cuero.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 750

En virtud de la presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de esta provincia, se cita a un individuo que la noche del 20 de Noviembre último llevó a la Posada llamada La Campana, de la ciudad de Cabra dos caballerías mulares que resultaron ser las robadas al vecino de Puente Genil, Manuel Arroyo Cejas, la noche del 19 al 20 de Noviembre próximo pasado, dando el nombre de Antonio Merino y desapareciendo tan pronto como le manifestó el mozo que la Guardia civil había pedido la documentación de los semovientes, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a la hora de las once para declarar como inculpado en la causa que con tal motivo se instruye bajo el número 355 y 1933; apercibiéndoles que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar de la Frontera a 13 de Febrero de 1934.—El Secretario, Fernando Sánchez.

BAENA

Núm. 752

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de ciento noventa a doscientos kilos de carne de buey así como a la de la piel del mismo cuyo color es tinto y con un hierro en la culata derecha, robada en la noche del siete al ocho del actual, de la finca La Presa de este término, propia de don Rafael Onieva, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el numero 25 del año actual.

Dado en Baena 12 de Febrero de 1934.—Bernabé Andrés Pérez Jiménez.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

MONTURQUE

Núm. 753

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor don Claudio García Lara, Juez municipal de esta villa, en providencia dictada con esta fecha en las diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado a virtud de denuncia de la Guardia civil de esta villa, contra Juan Antonio Sánchez y su hijo José Sánchez Díaz, que dijeron ser de la ciudad de Aguilar de la Frontera, en calle Tejar de la misma, hoy de ignorado paradero, por pastoreo abusivo de ganado de cerda de la propiedad del primero, bajo la custodia del segundo en viñedo de heredad ajena de este término, sin tener la debida autorización para ello, se ha servido ordenar se cite nuevamente a los mismos, a fin de que el día siete de Marzo próximo venidero y hora de las diez, comparezcan ante este Juzgado municipal y su Sala Audiencia, sito en Plaza de la República de esta localidad, provistos de los medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que si no lo verifican sin justa causa que se lo impida serán declarados rebeldes parándoles el consiguiente perjuicio.

Monturque 14 de Febrero de 1934. —El Secretario, Pedrosa.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).-Córdoba.

Ministerio de Cultura 2024

Número 44.—Martes 20 de Febrero de 1934

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regia octava del art. 6.° de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 780

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Madrid, 13 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

REGLAMENTO SOBRE FABRICACION, COMERCIO, USO Y TENENCIA DE ARMAS

Armas de fuego

CAPITULO PRIMERO

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 1.° La intervención del Estado en los comercios, fábricas y talleres de armas, estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos de aquéllas clases que no pertenezcan a aquél. Se contraerá a la comprobación de las existencias y al contraste de las armas y piezas que se produzcan y salgan de fábrica.

Para conseguir estos fines la Inspección tendrá carácter permanente y en todo momento deberá conocer la procedencia de las armas y piezas y garantizar sus destinos.

Artículo 2.° Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas; la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asímismo la reseña de las armas objeto del comercio y de la licencia que imprescindiblemente ha de presentar quien las adquiera.

Estos libros serán foliados, y la Guardia Civil los diligenciará, sellando todas sus hojas. Podrán igualmente visarlos cuantas veces lo crean oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un resumen quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, expresando en dicho resumen las altas y bajas y las existencias.

Artículo 3.° Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán además de la marca de fábrica, el número correlativo de fabricación por clases y deberán llevar los punzones del Banco Oficial de Prueba.

CAPITULO II

ZONA ARMERA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE ÉSTA

Artículo 4.° No podrán fabricarse armas cortas ni largas rayadas, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Plasencia, Elgóibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; y Mayavía, Ermúa, Zaldívar, Bérriz, Guernica y Marquina, en Vizcaya.

Artículo 5.° Sólo podrán fabricarse escopetas:

En la zona Armera, considerándose como tal a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Plasencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico en la provincia de Guipuzcoa; y Mayavia, Ermúa, Zaldívar, Bérriz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.° Las fundiciones y forjas enclavadas en la Zona Armera que se determina en el artículo cuarto tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente. Los de fundiciones llevarán una señal especial.

Artículo 7.° Las fundiciones llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en el que harán constar, separadamente por modelos la producción obtenida y cuantas altas y bajas se produzcan en ella, remitiendo a aquélla copia de dicho libro siempre que haya variación alguna.

Artículo 8.° Los talleres que forjen armazones para otros talleres o para fábricas es decir aquellos en que dichos armazones han de salir los mismos porque no se maquinen todos los forjados en ellos, llevarán igual libro y procederán con iguales formalidades que las establecidas para las fundiciones.

Artículo 9.° Ni en las fundiciones ni en los talleres de forja que menciona el artículo anterior podrá darse por inútil armazón alguno sin la concurrencia de la Guardia civil, que presenciará su total inutilización.

Artículo 10. Los que en dicha Zona se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dediquen a la venta a talleres personales o fábricas, marcarán el armazón una vez terminado de máquina con una señal especial, operación que se efectuará todos los días a la terminación del trabajo.

Llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en que hará constar diariamente existencias, altas y bajas circunstanciadas de armazones, dando cuenta de ello semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 11. Los fabricantes y dueños de talleres personales y montadores que reciban o envíen armazones mecanizados, llevarán un libro en la forma dicha anteriormente, en el que anotarán todos los días existencias, altas y bajas de los mismos, dando cuenta semanalmente a la Intervención de armas.

Artículo 12. Los que se dediquen al rayado de cañones de armas largas, para fábricas y talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen y llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, en el que anotarán las existencias, altas y bajas, enviando quincenalmente copia a la Guardia civil.

Artículo 13. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores que trabajen en armas cortas o largas rayadas, entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo perfecto, pieza tipo que represente su trabajo, remitiendo un nuevo modelo cuando introduzca variaciones en el anterior.

Artículo 14. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro, aunque les falten operaciones de pulimento pavón, cartuchera, cachas y reservas de calidad,

Ministerio de Cultura 2024

y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas rayadas que se hallen en dichas fundiciones.

Artículo 15. En la Zona Armera que determina el artículo 4.° y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales todas las piezas de armas excepto los armazones de toda clase de armas cortas y cañones rayados de las largas, pues para ello será preciso dar conocimiento a la Guardia civil.

De una a otra localidad, los armazones y cañones necesitarán guía especial gratuita expedida por la Guardia civil.

Artículo 16. Las armas cortas y largas rayadas puestas a tiro podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil.

De una a otra localidad podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia civil.

Las operaciones de venta o intercambio de dichas armas dentro de la misma localidad, se efectuará dando cuenta de aquéllas en el acto a la Guardia civil, tanto el remitente como el consignatario.

Artículo 17. Las escopetas de caza, en la Zona y poblaciones que expresa al artículo 5.°, podrán fabricarse libremente, debiendo comprobar únicamente en el curso de su fabricación y por la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales para alojar pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos.

En aquella Zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales, podrán circular libremente las sin terminar y sus piezas.

Entre fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales, podrán circular las terminadas con la guía-talón especial que determinará la Guardia civil, en la que se hará constar clase, marca, calibre y número de fabricación expedida por el remitente, y cuyo talón se hallará sellado por la Intervención de Armas.

Artículo 18. Los fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales que reciban armas cortas o largas rayadas, cumplimentarán lo dispuesto en el artículo 2.°

Respecto a escopetas de caza, bastará que envien quincenalmente a la Guardia civil nota numérica de las fabricadas, de las que salen de la Zona Armera, de las que recibe de fuera y dentro de ella y de las existencias.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas o a la de armazones, cerrojos y cilindros de las cortas o largas de cañones rayados, necesita estar previamente autorizado por el Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar esta facultad en el Director general de Seguridad. Los que actualmente se dedican a estas fabricaciones deberán proveerse de aquella autorización en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Reglamento en la "Gaceta de Madrid", y a este fin pueden presentar su petición en la Intervención de Armas de su residencia, quien la enviará informada y con toda urgencia a su Inspección general.

Licencias

CAPITULO III

LICENCIAS A PARTICULARES

Artículo 20. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 21. Las licencias serán de tres clases:

Primera. Para llevar armas cortas.

Las armas a que a esta licencia se refiere sólo son pistolas y revólver.

Segunda. Para llevar armas largas de cañón estriado.

Estas armas no podrán ser usadas fuera del domicilio, nada más que para cazar. Los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, están también comprendidos en esta clase de licencias.

Tercera. Para llevar armas largas de cañón no estriado y para cazar.

Sólo faculta esta clase de licencia para el uso en la caza de escopeta de ánima lisa.

Artículo 22. Podrán obtener estas licencias:

Las de primera clase: Los españoles y extranjeros mayores de veinte y tres años que, a juicio de la Autoridad que ha de expedirlas, tenga necesidad de llevar armas.

Las de segunda clase: Sólo los que reunan las condiciones señaladas en la clase anterior y bien entendido que, si han de servir para cazar, han de proveerse de la licencia de la clase tercera.

Las de tercera clase: Los mayores de quince años, siendo preciso que hasta que cumplan los veinte y tres, los autoricen por escrito para usarla sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de su disfrute la ley de caza.

Artículo 23. La validez de las licencias de la clase primera podrán limitarse, cuando se trate de empleados o dependientes de Bancos, Empresas, entidades comerciales o análogas, al lugar y tiempo que el titular preste su cometido.

Las instancias de los que funden su petición en tales empleos o dependencias, se presentarán avaladas por el Director, Gerente o principal del Banco, Empresa o Entidad; por este solo hecho, aquél se hace responsable del uso de la licencia, si se traspasa los límites de la concesión, quedando además obligados a recoger la licencia y enviarla a la Autoridad que la expidió, si antes del año de su validez cesa el titular en el desempeño de las funciones por las que le fué concedida, considerándose desde luego caducada.

Artículo 24. Los que deseen obtener licencia de uso de armas de cualquiera de las clases mencionadas, dirigirán instancias, en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos consignados en el formulario que al final se inserta, con exposición de las razones en las que funde su petición, respecto de las de primera clase, al Director general de Seguridad los domiciliados en Madrid, y al Gobernador civil a que pertenezcan sus domicilios, los restantes. Aquellas Autoridades después de las debidas comprobaciones podrán concederlas o denegarlas.

A la solicitud de licencia de las clases primera y segunda acompañará siempre certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 25. Las instancias se presentarán en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos Civiles respectivos; los residentes en los pueblos pueden presentarlas, en unión de los citados documentos, en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su domicilio.

En este último caso, los Comandantes de los puestos de la Guardia civil informarán en las mismas instancias y las remitirán directamente a la Autoridad a quien vayan dirigidas, después de comprobar la reseña de la cédula personal hecha en la instancia por el solicitante.

Artículo 26. Las citadas autoridades son las únicas que pueden conceder las licencias de las tres clases anteriormente establecidas, previo informe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en las capitales, y de la Guardia civil, en las demás poblaciones.

En este último caso y para abreviar trámites se podrán ordenar directamente a los Comandantes de puestos la emisión de informes.

Las matrices de las licencias se archivarán en el Centro que las expida.

Artículo 27. En la Dirección general de Seguridad, y en los Gobiernos civiles, se abrirán dos libros registros, anotándose en uno de ellos las licencias de primera clase que se concedan, y en otro las de segunda y tercera, expresándose en ambos el número de orden, nombres y apellidos del interesado, su edad y vecindad y domicilio, si reside en capital.

Artículo 28. Todas las licencias citadas tendrán forma de tarjeta talonario, serán elaboradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y se le fijará el precio que le Ley en vigor determine.

Serán valederas por un año, a contar de la fecha en que fueron expedidas, con la excepción mencionada en el artículo 25, en cuyo caso pueden tener menor tiempo de validez.

Artículo 29. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al "Boletín Cficial" de la provincia de su cargo respectivo, y para ser publicada en él, relación de las licencias expedidas durante el mes anterior con todos los datos consignados en los libros a que hace referencia el artículo 27.

En el mismo plazo los Gobernadores civiles, deberán remitir al Director general de Seguridad circunstanciada relación de las licencias de primera y segunda clase que hubiesen expedido.

La Guardia civil llevará también un libro en el que conste las licencias expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado y Autoridad que las expidió, cuyos datos se tomarán de la relación publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva.

Artículo 30. En caso de extravío de licencia, y previa petición del interesado, se expedirá certificación con arreglo a los datos del respectivo libro registro.

CAPITULO IV

LICENCIAS GRATUITAS Y ESPECIALES

Gratuitas

Artículo 31. El Director general de Seguridad concederá licencia gratuita, cualquiera que sea el punto en que desempeñe sus funciones, a los funcionarios siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes y Minas; funcionarios afectos al Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, Obras públicas, personal de los Cuerpos Pericial de Aduanas, Vigilancia, Prisiones, Correos y Telégrafos (con ciertas limitaciones o completas), Interventores del Estado en Empresas y entidades; Magistrados, Jueces de primera Instancia e Instrucción y Alguaciles de estos Jugados, Recaudadores y Celadores del Banco de España, Guarda del Estado, Agentes de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, vayan o nó uniformados; personal titular encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y Agentes encargados de la vigilancia, represión de contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del Impuesto sobre explosivos, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y cualquier otro funcionario dependiente de la Administración Central que conduzca valores o que por la índole especial de servicio que preste le sea necesario llevar armas a juicio de la Autoridad mencionada.

Se exceptúan de los funcionarios enumerados, aquellos que por pertenecer a escalas auxiliares de los mismos desempeñen o tengan a su cargo funciones exclusivamente burocráticas.

También podrá concederse licencia gratuita a los jubilados del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Artículo 32. La misma Autoridad podrá conceder igual clase de licencia a los funcionarios que a continuación se enumeran, siempre que el desempeño de las funciones a ellos inherentes se realice dentro de la provincia de Madrid:

Jueces municipales, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, Alguaciles de Ayuntamientos y Juzgados municipales, Guardia de la Policía Urbana, Vigilantes del Impuesto de consumos, Serenos, Guardas particulares nombrados por la Autoridad competente y, en general, cualquier funcionario dependiente de la Administración provincial o municipal que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que les está encomendado se juzgue por la mencionada Autoridad conveniente el concederle licencia para uso de armas.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, excepto el de la provincia de Madrid, tendrán en el territorio de la circunscripción a su cargo iguales facultades que en el artículo anterior se conceden al Director general de Seguridad.

Artículo 34. A la concesión de esta clase de licencias ha de preceder necesariamente fundamentada petición del Superior jerárquico, si se trata de funcionarios públicos, de los representantes del Estado en Empresa o entidad, si se refiere a individuos dependientes de éstas, y de las Autoridades que nombraren a los Guardas, si a éstos atañe.

Los mismos indicados en el párrafo anterior cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el

Ministerio de Cultura 2024

titular, por cualquier causa, en las funciones de su cargo, remitiéndolas a la Autoridad que la expidió para su anulación.

Artículo 35. Estas licencias gratuitas de uso de armas serán valederas por el tiempo que dure el cargo del interesado a quien se conceda, pero solo en los actos de servicios para que se les facilita, circunstancias que se harán constar en ellas por las autoridades que las expidan.

Solo faculta a los titulares de ellas para el uso de pistola o revolver, con excepción de los guardas nombrados por la Autoridad competente, que únicamente llevarán y usarán, como de fuego la tercerola, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otra.

Artículo 36. Los Generales de las Divisiones Orgánicas concederán licencia gratuita de uso de armas: a todos los Generales, a los Jefes, Oficiales y asimilados y a los que pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales, Sargentos y sus asimilados siempre que unos y otros estén en activo servicio y lo presten en el territorio de su mando; a los caballeros de la Orden Militar de San Fernando, cualquiera que sea su situación y que residan en dicho territorio.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán estas licencias al personal de las categorías mencionadas y destinado en dicho Ministerio.

Artículo 37. Por excepción, las facultades apuntadas son de la competencia de los Directores generales, de la Guardia civil y Carabineros, por lo que respecta al personal de las mismas categorías mencionadas y cabos en la situación también citada dentro de sus Institutos respectivos.

El Director general de Seguridad concederá esta clase de licencias al personal de las categorías dichas que presten servicio en el Cuerpo de Seguridad.

Artículo 38. Las facultades que en el artículo 36 se concedan a las Autoridades militares son extensivas a las de la Armada, en relación con el personal de análogas categorías y situaciones que de ellas dependan.

Artículo 39. Las licencias gratuitas concedidas al personal en activo o en servicio del Ejército y Armada caducarán al pasar a situación de retirados los titulares.

Artículo 40. A los ciudadanos afiliados al Cuerpo de Somatenes de Cataluña, el General de la División o el Comandante general de Somatenes podrá concederles licencia para llevar armas, con sujeción al Reglamento por el que se rige dicho Cuerpo.

Estas licencias caducarán tan pronto como sean bajas en el Somatén los afiliados, y no serán valederas fuera de las provincias catalanas.

Especiales expedidas por el Ministerio de Estado

Artículo 41. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias guías.

Serán firmadas por los señores Representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitare; su plazo de duración es de un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñar a dicho efecto por las Autoridades del punto por donde entre en la Nación su portador.

A favor de los señores Representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo solitaren del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados pertenezcan en territorio nacional.

Todas las licencias guías irán numeradas y serán registradas en el referido Ministerio.

CAPITULO V

SUSPENSIÓN DE VALIDEZ DE LICENCIA Y ARMAS EXCEPTUADAS DEL REQUISITO DE LICENCIA

Suspensión de validez de licencia

Artículo 42. Cuando con arreglo a la ley de Orden público que hayan declarado los estados de Prevención o Alarma, el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar la declaración en suspenso de todas las licencias que se hubieren concedido, durante esta disposición el plazo fijado para aquellas que les restase de validez.

Artículo 43. Declarado el estado de guerra la Autoridad militar en el territorio de su mando tiene facultad para dejar en suspenso la validez de todas o de ningunas de las clases de licencias citadas anteriormente, sea cual fuere la Autoridad que las expidió.

Armas exceptuadas de licencia

Artículo 44. Las escopetas y carabinas de entrenamiento infantil de seis y nueve milímetros "Flobert" y las de 22 americano sin que ninguna de ellas sea de repetición, por ser propias para recreo de la niñez, enseñanza de la juventud o deporte. Estas armas solo podrán usarse fuera de los domicilios o salones de tiro en el ejercicio de la caza por persona provista de licencia para llevar armas de cañón no estriado y para cazar, o por menores de quince años que vayan acompañados de quien las lleve.

Toda arma corta para cartucho de cuatro, seis y nueve milímetros "Flobert" y veintidos americano en las que la longitud de su cañón exceda de diez y ocho centímetros y que no sea automática ni de repetición.

Estas armas no podrán usarse fuera de los salones o campos de tiro.

El Banco de pruebas sustanciará en definitiva las dudas que se susciten sobre la clasificación de armas de dudosa característica.

CAPITULO VI

GUÍAS DE PERTENENCIA.—A PARTICULARES.—GRATUITAS.—ARMAS EXCEPTUADAS DE GUÍA.—LEGALIZACIÓN DE ARMAS QUE SE POSEAN DE BUENA FE

Guías de pertenencia

Artículo 45. Independientemente de la licencia para llevarla, la mera posesión de toda clase de armas no exceptuada expresamente en este Reglamento se acreditará con un documento especial denominado "Guía de pertenencia", que será expedido siempre por la Guardia civil, a fin de que en todo momento pueda saberse la persona en cuyo poder se encuentra legítimamente el arma y su procedencia.

Este documento es personal, salvo la excepción que determina el artículo 49, e intransferible, debiendo expedirse otro a cada mutación de la propiedad del arma.

Artículo 46. La Guardia civil hará constar en dichas guías el número de la licencia, fecha y Autoridad que la expidió, reseña del arma, expresando la marca de fábrica, clase, calibre, número de la fabricación y cualquier seña o indicación especial que la distinga de otras similares.

Las matrices correspondientes a dichas guías se archivarán en el puesto que expida éstas últimas, remitiendo copia de dichas matrices al Registro Central de Guías.

Artículo 47. En la Oficina de Información y de Enlace de la Dirección general de Seguridad se crea un Registro Central de cuantas guías de pertenencia de armas se hayan expedido y se expidan en lo sucesivo, y a estos efectos la Dirección general de la Guardia civil pasará a dicha oficina todos los datos de que ella disponga y que sean necesarios para la formación de dicho Registro Central.

Guías de pertenencia a particulares.

Artículo 48. Serán expedidas en los efectos que la ley del Timbre en vigor determine.

Artículo 49. Las guías de las armas que hayan de ser llevadas solamente por dependientes de Empresas o entidades provistos de licencia con arreglo al artículo 25 y que pertenezcan a aquéllas, podrán ser expedidas a su nombre.

Artículo 50. Cuando sufra extravío la guía de pertenencia extendida a dicho efecto el interesado solicitará por medio de instancia dirigida a la intervención de armas o al Jefe de la línea o puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite. Esta será extendida en papel de clase séptima.

Guías de pertenencia gratuita

Artículo 51. La Guardia civil extenderá gratuitamente, en un impreso especial, las guías de las armas cuyos poseedores tengan licencia gratuita por cualquier concepto.

Artículo 52. Cuando estas armas sean propiedad de las Empresas, entidades o particulares, a cuyos dependientes o guardas se les conceda el mencionado derecho, podrá extenderse la guía a nombre de sus propietarios.

Artículo 53. Cuando sufra extravío alguna de estas guías, el interesado pedirá por escrito a la Intervención de armas que le expidió la extraviada, un duplicado de la misma.

Artículo 54. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias y que cesaren en el derecho a los documentos gratuitos de que queda hecho mérito, están obligados a proveerse inmediatamente de los precisos como particulares, si desean conservar dichas armas y caso contrario, las entregarán a la Guardia civil a los efectos del artículo 125. Exceptúanse los señores Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército o Armada, cuando cesen en el servicio activo: conservarán el arma y la guía de pertenencia, teniendo únicamente que proveerse de la correspondiente licencia de uso de armas.

Las armas y municiones de guardas particulares que cesen en su cometido, serán depositadas por los propietarios en el cuartel de la Guardia civil más inmediato también a los efectos del citado artículo.

Artículo 55. Los guardas de vedados a que se refiere el artículo 30 de la vigente ley de Caza, no podrán en modo alguno utilizar en tal ejercicio las armas para las que por su cargo les fué concedida guía gratuita.

Armas exceptuadas de guías

Artículo 56. 1.° Aquellas que el artículo 44 exceptúa de licencia.

2.° Las escopetas de caza con cañón de ánima lisa y rayadas, con recámara para cartuchos de caza, si bien los poseedores de más de tres lo pondrán en conocimiento de la Autoridad.

3.° Las pistolas que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador; con cartuchería «Flobert» o anular.

4.° Las que se conserven en Museos oficiales.

5.° Las que puedan considerarse fabricadas hace más de cien años y las que sin ser automáticas hayan intervenido en sucesos históricos, siempre que de la existencia de unas y otras tenga conocimiento la Guardia civil, sin que puedan ser transportadas de uno a otro punto sin autorización especial expedida por él.

Legalización de armas que se posean de buena fé

Artículo 57. Toda persona que actualmente o en lo sucesivo se halle en posesión de un arma, por motivo de herencia o causa análoga, deberá entregarla seguidamente a la Guardia civil, para quedar exento de responsabilidad.

Podrá recuperarla en la forma y plazo que señala el artículo 125.

CAPITULO VII

VENTAS EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 58. Cuantas personas, Empresas o entidades se dediquen actualmente, o deseen dedicarse en lo sucesivo al comercio de armas o de sus piezas, que en modo alguno podrá ser ambulante, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo en las restantes. Estos darán cuenta a dicha Dirección general de las autorizaciones concedidas y de las que concedan.

Artículo 59. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender armas cortas, no exceptuadas de licencia en el artículo 44, la presentación por el interesado de las de primera clase o gratuitas que les autorice para llevar las mismas.

Igualmente exigirán para expender armas largas rayadas la presentación de licencia de segunda clase o gratuita que autorice para ello.

Artículo 60. No entregarán las armas a los adquirentes hasta que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia en la forma que corresponda, si la posesión de ella no está exceptuada de dicho documento.

Por excepción las entregará, previa presentación de la licencia gratuita, a todos los Generales, Jefes, Oficiales y

Ministerio de Cultura 2024

sus asimilados del Ejército y de la Armada y Cuerpo de Suboficiales y funcionarios de los Cuerpos del Estado, tomando nota del destino de los adquirentes.

En estos casos, al dar cuenta a la Guardia civil de la venta del arma le comunicará igualmente el referido destino, a fin de que la Intervención pueda enviarle la guía gratuita por conducto del Jefe del Cuerpo o dependencia, si el interesado no la recogió.

Artículo 61. Para expender las escopetas de caza y las armas exceptuadas de licencia bastará que exija la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad, a los exentos de ella, o el pasaporte si se trata de extranjeros; reseñará el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil.

Si se trata de escopetas y el adquirente no está provisto de la licencia correspondiente y ha de llevarla a otra localidad, será preciso que la Guardia civil la expida una guía de circulación.

Artículo 62. Las armas cortas con incrustaciones de oro, cinceladas etc., es decir, aquellas que se consideran como objeto de arte, puedan ser vendidas a los extranjeros provistos de pasaporte y autorización, a tal fin, del Embajador o Cónsul de su nación en cua quier punto de España, pero en modo alguno le serán entregadas y así remitidas a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas en la frontera o puerto para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio.

Artículo 63. No podrán extenderse ni circular, ni exportar, ni importarse arma alguna de fuego sin que tenga estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o de los Oficiales extranjeros reconocidos hasta la fecha como tales o que se reconozcan en lo sucesivo, excepto las que se remitan a la Zona armera.

Artículo 64. De toda venta hará las correspondientes anotaciones en un libro registro diligenciado, foliado y sellado por la Guardia civil, especificando características del arma, nombre y vecindad del adquirente y reseña de la licencia o documento que hubiere presentado si aquélla no era necesaria, dando cuenta todos los días a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 65. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada no comprendida en el artículo 44 tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse para su entrega al adquirente a cuanto disponen los artículos 60 y 61.

Artículo 66. Los comerciantes autorizados podrán facilitar a los cosarios a mandatarios que exhiban la licencia de tercera clase de los mandantes que los envíen, hasta tres escopetas de caza: si han de transportarlas a otra localidad, será preciso guía de circulación expedida por la Guardia civil. En ningún caso se entregará a aquéllos armas cortas ni largas de cañón estriado.

Artículo 67. Los comerciantes autorizados podrán cambiarse, dentro de la localidad, las armas que posean dando conocimiento a la Guardia civil tanto el que las recibe como el que las envíe.

CAPITULO VIII

EXPORTACIÓN

Artículo 68. Podrán exportarse no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los armazones, teniendo en cuenta que la Guardia civil no autorizará expedición alguna de cañones si éstos no llevan el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

También puede autorizarse la exportación de armas por piezas, siempre que constituyan un número exacto de ellas y sea intervenida por la Guardia civil el número de piezas que se exporten y que corresponda exactamente con el número de armas a que aquéllas corresponda.

Artículo 69. Todo envío necesitará guía de circulación, expedida por la Guardia civil.

En ella se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas y largas de cañón estriado y solamente la clase, sistema, y marca, si se trata de escopeta, y cantidad y clase, si es sólo de piezas.

Igualmente se consignarán en dichas guías el nombre del destinatario, número de envase y marcas y detalles del precinto, que precisamente ha de ser puesto por la Guardia civil.

Artículo 70. En la guía que se entrega al remitente, los factores harán constar el numero de factajes, a la vez que consignarán en el talón el de la citada guía, que forzosamente han de exigir para admitir bultos que contengan armas o piezas de las antes indicadas.

Artículo 71. Se extenderá una guía para cada cien armas, aunque sean de distinta clase o modelo, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si el envio es de piezas sólo, bastará una guía por destinatario y expedición.

Si fuera de armas y piezas, una sóla guía si el número de las primeras no excede del antes citado y en ella puede consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo 69.

Los envases podrán contener cualquier número de armas o de piezas.

Artículo 72. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la intervención de armas del punto a que corresponda en la estación fronteriza o puerto por donde hayan de salir del territorio nacional, a fin de que, después de cotejarla con la guía y comprobar cuantos precintos y señales lleve el envase, presencie su embarco o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo y dando cuenta de ello a su Jefe de Comandancia, bien entendido que podrá abrir el envase si tiene sospecha de que las señales o precintos no son auténticos o han sido forzados.

La primera filial será enviada al Registro Central de Guías.

Artículo 73. Si en algún caso excepcional y para no perder en parte hubieran de trasladarse las armas para exportación en un medio de transporte que no fuera el ferrocarril, el remitente pedirá autorización a la Intervencion de armas de su residencia, quien por el medio más rápido y por conducto del Jefe de su Comandancia, solicitará del Gobernador civil de la provincia la necesaria para que una o varias parejas de la Guardia civil acompañen a la expedición hasta entregarla a la Intervención de armas del puerto de embarque, Igualmente habrán de ir acompañadas por la Guardia civil las expediciones de más de 100 armas que lo sean por ferrocarril, excepto los «colis-postales».

Artículo 74. La Guardia civil no expedirá guías de circulación, ni autorizará envio de armas cortas o largas de cañón estriado para que sean exportadas, sin que previamente, y siempre, haya comprobado el contenido de los envases.

Artículo 75. Los paquetes postales internacianales o «colis-postal» que contengan armas serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que resida la entidad exportadora consignándose el envio en guía especial, cuya segunda filial será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no deberán admitirlos los encargados de la facturación.

La primera filial se enviará al registro central de guías.

CAPITULO IX

IMPORTACIÓN

Artículo 76. Para introducir en España y sus Posesiones armas de fuego de cualquier clase que sean, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia las Aduanas no despacharán remesa alguna; no se consiente la importación de armazones, cerrojos y cilindros, ni la de cañones que no lleven los punzones de Bancos reconocidos.

Artículo 77. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importar armas o sus cañones, se dirigirán al Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando su número y clase, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar.

Si el Jefe de la línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, remitirá copia de la nota de importación al Jefe de la Intervención de armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho.

Esta intervención la presenciará, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y dando aviso de la salida de la remesa a la Intervención de armas del punto de destino, adjuntándole la segunda filial, a la vez que remite la primera al Registro central.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 78. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de prueba reconocidos serán remitidas directamente por la Aduana, una vez abonados los derechos correspondientes, al Banco de pruebas de Eibar, el cual acusará recibo de la expedición. Una vez efectuada la prueba, el citado Banco lo pondrá en conocimiento del propietario, indicándole las armas válidas para la venta, las que haya de reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, expresando el coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que una vez le sea abonada dicha cantidad, puedan serle remitidas.

Las que resulten defectuosas y, en su consecuencia, no hayan sido marcadas con los punzones del referido Banco podrán ser devueltas a su procedencia, previa orden del interesado y abono de gastos originados.

Artículo 79. El particular que desee importar armas lo manifestará al Jefe de la línea o Comandante del puesto de su residencia, siguiéndose los mismos trámites señalados anteriormente, si bien han de exigirse al interesado la presentación de la correspondiente licencia o de la cédula personal, si se tratara de escopeta. La Guardia civil del punto de destino extenderá la guía de pertenencia cuando se trate de armas a las que la ley no exime de ellas.

Artículo 80. El particular que al entrar en el territorio nacional traiga consigo armas que tengan los debidos punzones de prueba y las presente en la Aduana, abonando los derechos correspondientes, podrá circular con ellas si se halla provisto de los documentos necesarios. Con las armas que no tengan aquellos punzones se procederá como determina el artículo 78.

Si careciese el importador de los documentos precisos, previo pago de los derechos de Aduana, se incautará de las armas la Guardia civil, conservándolas durante un año, a los efectos del artículo 125.

En el caso de que los poseedores de las armas no quisieran cumplir los requisitos determinados en los dos párrafos anteriores, o no habiéndolas presentado se les ocuparen, se considerará a las mismas como decomisadas.

Artículo 81. Si al verificar la Guardia civil la comprobación de las armas que se importan estimare que alguna, por su dispositivo calibre, pudieran ser consideradas como de guerra, por sus semejanzas con las que se citan en el artículo 110, se pondrá en conocimiento del consignatario que han de remitirse al Banco oficial de Pruebas para su examen, y que serán por su cuenta cuantos gastos se produzcan.

Caso de no estar conforme el destinatario, podrán ser devueltas a su procedencia o entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Si el Banco de Pruebas dictamina de acuerdo con la sospecha de la Guardia civil, lo comunicará al interesado, significándose que deberá proveerse de permiso del Ministro de la Guerra para que le sean enviadas o que podrá reexpedirlas a su procedencia.

Artículo 82. Las armas que se hayan enviado al Banco de Prueba por los motivos que citan los artículos 78 y 81 y que, transcurridos tres meses de poder ser recogidas por sus destinarios, no lo efectúen éstos, serán entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Artículo 83. Las devoluciones del extranjero estarán sujetas a los mismos requisitos que la importación, pudiendo, por excepción, admitirse en piezas si así fueron exportadas.

CAPITULO X

CIRCULACIÓN POR LA PENÍNSULA Y SUS POSESIONES

Artículo 84. Para el transporte de armas por España y sus posesiones, la Guardia civil expedirá guías de circulación, haciendo constar en ellas la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación, nombres de remitente y consignatario y dimensiones y precintos del envase.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70.

Artículo 85. Fuera de la zona armera no pueden circular los cerrojos, armazones y cilindros de armas cortas y largas rayadas.

Artículo 85. Los cañones deberán tener el punzón del Banco oficial de Pruebas, pudiendo en este caso circular con guías de la Guardia civil.

Artículo 86. Las básculas y cañones de escopetas necesitarán igual guía, pudiendo circular libremente sus otras piezas por considerarlas como de recambio.

Artículo 87. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados o Centros oficiales del Estado se expedirá una guía de circulación por cada 100 armas cortas o 50 largas. Cada envase no podrá contener más del número de armas citadas.

Si el envío ha de ser por fabricantes o comerciantes autorizados a en-

Ministerio de Cultura 2024

tidades constituídas o particulares, los envases y guías no podrán contener o reseñar más que 20 armas cortas o 10 largas. Si la expedición es sólo de piezas podrá ir cualquier número de ellas en un envase con una guía. Si es de armas sin piezas, también un envase y una guía, si el número de las primeras no excede del anteriormente citado.

Por ningún motivo podrán remitirse en un mismo envase o con una misma guía armas ni piezas para distintos destinatarios, aunque residan en la misma localidad, reseñándose en las guías fecha de la licencia de primera o segunda clase.

Artículo 88. La Guardia civil del punto de salida y toda vez que las armas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, si así lo juzgan conveniente, pero estos, si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas, deben ser precintados y marchamados precisamente por la Guardia civil. Si se trata de escopetas de caza el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Artículo 89. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas a que corresponda el punto de destino.

Igualmente cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal, se extenderá la guía en la cual se hará constar, además del nombre del destinatario, el del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedir el envío. La segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque y, una vez surtidos en ella los efectos, se enviará al Jefe de la Comandacia o Intervención de Armas del punto de destino.

Los Jefes y Factores de las Estaciones férreas y Administradores de Correos no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ellas en el talón de envío, así como en la guía el de la expedición o factaje.

Por carretera sólo las Empresas de transporte con itinerario fijo podrán conducir armas, exigiendo también la presentación de la guía, sin que pueda llevar más de cien armas cortas o cincuenta largas en cada viaje.

Artículo 90. El envío de armas por los comerciantes o particulares a las fábricas para reforma o arreglo necesitan igual guía, si es a distinta localidad; si el remitente fuese comerciante, se hará en ella referencia a la guía de origen, y si fuese particular se reseñará, además, la licencia y guía de posesión correspondiente, y con arreglo a ésta se expenderá la de retorno del arma.

Artículo 91. Las segundas filiales de las guías desde la Zona armera se enviarán al Jefe de la Comandancia, Intervención, línea o puesto a que pertenezca la estación de destino.

Las demás Intervenciones remitirán la segunda filial a la que corresponda la estación de destino y, caso de no saberlo, al primer Jefe de la Comandancia.

Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante de puesto de la demarcación a que corresponda, y una vez exigido los requisitos que se previenen al tratar de recogidas, se archivará, por orden de fecha en este último puesto, si el individuo reside en la localidad de su demarcación.

Caso contrario, remitirá después dicha filial al de la residencia del interesado.

CAPITULO XI

RECOGIDA

Artículo 92. Llegada una expedición de armas a la estación de destino, si el consignatario es comerciante autorizado, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobierno civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía, a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida al efecto por el Jefe de la estación.

En el comercio o estación se levantará un acta, haciendo constar en ella las armas que reciba, que han de figurar en su libro de venta y que no podrá enagenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes.

Artículo 93. Si el destinatario fuera un particular, no se le entregará arma alguna no exenta de licencia, sin que presente la que le corresponda y la guía de pertenencia, que será expedida por la Guardia civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Por excepción las entregarán, previa la presentación de la licencia gratuita, a todos los funcionarios que determina el artículo 60 extendiendo oportunamente la guía gratuita.

Artículo 94. Cuando se trate de escopetas de caza, podrán ser entregadas a los comerciantes o particulares, siempre que los precintos de los envases estén intactos, sin la presencia de la Guardia civil, pero hasta no estar ésta presente no se quitará a aquéllos los precintos, poniéndose de acuerdo con ella para efectuarlo.

Devoluciones y reexpediciones

Artículo 95. En el caso de que las armas llegadas a la frontera o punto de destino dejaren de ser exportadas o no fuesen recogidas por el destinatario y, por consiguiente, hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente o consignatario, bastará que la Guadia civil que autorizó el envío, o la de destino, tenga conocimiento de ello, a fin de que ésta lo comunique al Jefe de estación y que se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente o consignatario recabando o devolviendo, respectivamente, la segunda filial.

Artículo 96. Cuando los envíos que hubieran de ser reexpedidos a otros puntos dentro de la Nación, Baleares, Canarias o posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación librará nueva guía, con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no se la destine, para ser reexpedido a la que corresponda, bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que presentará el remitente o destinatario.

Artículo 97. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición ni después de transcurridas veinte y cuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que reciba dicha segunda filial, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará un duplicado de la Intervención que la expidió, llevando ésta la misma numeración y haciendo constar en él su duplicidad.

En igual forma se procederá si la extraviada fuera guía del destinatario, pero no será retirada de la estación hasta recibirse la guía enviada por aquél.

Guías de circulación y precintos

Artículo 98. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil.

Constará de cuatro partes y se enumerarán correlativamente por años, llevando a cada puesto su orden numérico; serán expedidas, firmadas y selladas por el Jefe de la línea o Comandante de puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, archivando las matrices.

Artículo 99. Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo que será marchamado por las iniciales G. C.; si es precintado por la Guardia civil, o las del remitente si las fuera por éste.

Artículo 100. Por la expedición de cada guía de armas y sus piezas se percibirá cincuenta céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán diez céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas, en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o "colis-postal" se cobrará diez céntimos por extender la guía especial que señala la Dirección general de la Guardia civil, sin que se necesite precintos ni visados.

Facturación

Artículo 101. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas que tendrá tres horas de duración en Madrid y Barcelona y dos en las restantes capitales.

En las estaciones enclavadas en la Zona Armera se establecerá este servicio dos horas por la mañana y tres por la tarde.

En las demás estaciones el Jefe de la misma, con la antelación necesaria, requerirá la presencia de la Guardia civil cuando fuere preciso.

CAPITULO XII

VIAJANTES

Artículo 102. Los viajantes de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas y comercio autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 58.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas que no sean escopetas, no podrá exceder de una de cada clase, sistema o modelo, calibre, el número de ellas; necesitando además una guía especial nominativa, extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer; si quieren visitar otros puntos distintos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas. Estas no podrán ser vendidas ni dejadas en ningún punto como muestrario, debiendo volver a su procedencia.

Artículo 103. De escopetas pueden llevar cualquier número y clase necesitando también guía nominativa en la que únicamente se reseñarán las armas. Estas podrán ser vendidas, haciéndolo constar las Intervenciones de armas en la guía nominativa.

Artículo 104. A la terminación del recorrido se presentará a la Guardia civil.

Artículo 105. Todas las que lleven pueden ser probadas en los campos de tiro nacionales por expendedores al menos, especialmente autorizados, avisando antes a la fuerza del Instituto. Asímismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas y en donde no los hubiere, en el puesto de aquel Instituto.

Artículo 106. Si el viajante lo es para el extranjero necesitará guía de circulación en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil en el punto de embarque o frontera para que esta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XIII

PRUEBAS EN CAMPO DE TIRO

Artículo 107. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de tiro nacionales o de Sociedades legalmente constituídas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que la prueba se efectúe en la misma localidad y que tenga conocimiento previo la Guardia civil si se trata de cortas o largas rayadas.

Artículo 108. Podrán dejar a prueba armas largas rayadas a quienes posean licencia para poder llevarlas, facilitándoles un documento personal intransferible en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días si la prueba se efectúa dentro de la provincia y por ocho si se llevase a cabo fuera de ella, determinando en todo caso el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite estos documentos dará aviso en el mismo día a la Intervención de armas.

CAPITULO XIV

ARMAS CARGADAS.—ARMAS DE GUERRA Y COMERCIO

Armas cargadas.

Artículo 109. Queda prohibido el envío de armas cargadas o juntamente con sus cartuchos.

Por excepción los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase en que remitan pistolas y carabinas, cualquier número de cartucho "Flobert" y 22 americanos, haciéndolo constar en la guía de circulación y exigiéndose los requisitos determinados para que circulen.

Armas de guerra y comercio

Artículo 110. Las pistolas y revólvers con dispositivo ametrallador o

Ministerio de Cultura 2024

para adaptarles culatín, como asímismo las cortas y largas rayadas que el Banco Oficial de Pruebas de Eibar distinga con una señal especial, por considerarlas como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación.

Artículo 111. Dentro del territorio nacional no podrán ser vendidas ni adquiridas en ningún caso aquéllas que tienen dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, y en su consecuencia, los actuales poseedores de ellas que no las tenga depositadas, deberán quitarles el dispositivo en un plazo de quince días, a partir de la publicación de este Reglamento en la «Gaceta», o entregarlas en el mismo plazo a la Guardia civil.

Artículo 112. Paaa adquirir en el territorio nacional otras armas estimadas como de guerra que no tengan los referidos dispositivos será indispensable estar provisto de un permiso especial del Ministro de la Guerra. Este permiso es tambien indispensable requisito para los que actualmente las poseen y para la circulación de ellas, salvo el caso de que vayan directamente de fábrica a exportación.

En este último caso, la Guardia civil presenciará el envase de las referidas armas, lo precintará asegurándose de que es directamente llevado a facturación, pues en otro caso ha de ser depositado en la Intervención de armas hasta que aquélla tenga lugar; la guía de circulación se extenderá en igual forma que para análogos envíos de armas cortas.

CAPITULO XV

CESIÓN DE ARMAS ENTRE PARTICULARES. PÉRDIDA O EXTRAVÍOS DE ARMAS

Cesión de armas entre particulares

Artículo 113. Podrán ceder las armas largas rayadas a quienes estén provistos de las licencias correspondientes, entregándoles, a la vez que la guía de pertenencia del arma cedida, un escrito en el que conste la cesión; ésta no podrá ser por tiempo mayor de diez días.

Las armas cortas no podrán cederse en ningún caso.

Pérdidas o extravíos de armas

Artículo 114. El extravío o sustracción de armas de fuego cortas y largas, rayadas, deberá ponerse en conocimiento de la Guardia civil, por escrito y dentro de las veinticuatro horas a la en que se haya notado su falta,

La Guardia civil dará conocimiento al Registro central de guías.

Si la pérdida o sustracción no es expontáneamente comunicada por el interesado y se averigua como consecuencia de gestiones a él ajenas, incurrirá en las sanciones que preceptúa este Reglamento.

CAPITULO XVI

ARMAS BLANCAS

Artículo 115. La intervención del Estado en las fábricas y en establecimientos de armas blancas, se limitará a comprobar por la Guardia civil que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 116. Se exceptúa de licencia y guías de posesión:

1.º Las que se conserven en Museos oficiales.

2.º Las que puedan considerarse que fueron fabricadas hace más de cien años o que hayan intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras no se usen ni transporten de uno a otro punto, sino por razón del cambio de domicilio.

3.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, cocina y repostería; las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

4.º Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; en la inteligencia de que la longitud de aquél no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 117. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios e instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesión y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas o propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 118. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asímismo de aquellos en que aun siéndolo, no exceda de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 119. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número que se remita.

Artículo 120. En la importación las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 121. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios exigirá la presentación de la cartera militar de identidad, carnet a los funcionarios públicos o autorizaciones del Gobernador civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad en Madrid, en otro caso.

Artículo 122. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 123. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes, autorizados de armas lícitas o sus viajantes, podrán llevar consigo libremente todas las que su adquisición esté exenta de requisitos.

Para las demás armas que puedan llevar en cualquier número, precisarán guía nominativa, que extenderá la Guardia civil en forma análoga que a los viajantes de armas de fuego, y en la cual hará constar la fuerza del Cuerpo las ventas que efectúe.

CAPITULO XVII

ARMAS DE FUEGO Y BLANCAS PROHIBIDAS

Artículo 124. Sin permiso especial del Ministro de la Guerra se prohibe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes: toda clase de armas que contengan o despidan gases, de cualquier clase que sean; trabucos, armas de fuego que no tengan aplicación conocida o vayan combinadas con blancas, bastones--escopetas; bastones--estoques, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma o alambre o plomo ocultas en el interior de los mismos; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados, rompe-cabezas, llaves de pugilato, con o sin púas, y las navajas de hoja puntiaguda, en la que ésta exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre, hasta la punta.

Armas depositadas

Artículo 125. Las armas que se entreguen a la Guardia civil, como consecuencia de cuanto disponen los artículos 54, 57 y 80 estarán depositadas durante un mes, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios que lo soliciten, si previamente se proveen de los correspondientes documentos que en este Reglamento se establece.

Asímismo podrán ser enajenadas por sus dueños o comerciantes de armas o a personas provistas de aquellos documentos.

Con las no retiradas del depósito, en la forma dicha, se procederá como decomisada.

Destino de las armas decomisadas

Artículo 126. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos e Institutos encargados de la persecución de delitos y faltas remitirán directamente a los puestos de Guardia civil o a las cabeceras de Comandancia del mismo Instituto, donde existan, cuantas armas decomisen.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina el art. 47 de la invocada ley en vigor.

Cuando la escopeta que de igual forma deseare recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al banco oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla, pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando el tipo de subasta el importe de los gastos de transporte y prueba.

Artículo 128. Las escopetas que se mencionan en los párrafos primero y tercero del artículo anterior, no recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previenen los artículos 52 y 53 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, dándoles a su importe el destino que señala.

Artículo 129. Las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte, también remitirán directamente a la Guardia civil cuantas armas de fuego y prohibidas de todas clases encontraren en coches, paquetes o expediciones no retiradas por los dueños o destinatarios debidamente autorizados.

Si fueran escopetas de caza y tuvieran los punzones de los bancos de Prueba reconocidos se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior.

Si hubieran sido enviadas por Empresas de ferrocarriles o de cualquier otro medio de transporte, del importe de la subasta se abonará a la Empresa su crédito y al resto se dará el destino que se fija en el artículo siguiente.

Artículo 130. Las demás escopetas, todas las armas prohibidas y las cortas y largas rayadas serán reducidas a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

PENALIDAD

Artículo 131. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Decreto, en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o leyes especiales sobre la materia vigentes, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez, y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, factor o cualquiera otra persona que resultare responsable de la infracción. Cuando la infracción se refiera a armas de procedencia extranjera o que tenga borrados los números de fabricación la penalidad que se aplique será la máxima señalada en las leyes.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Decreto de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1924, publicado en la «Gaceta» de primero de Octubre del mismo año.

La tercera imposición de multa a que se refieren los párrafos anteriores dará siempre lugar y llevará consigo el cierre de la fábrica, comercio o taller que por tercera vez cometió la falta que dió lugar a aquélla.

Artículo transitorio. En el plazo de dos meses todos los ciudadanos, sea cual fuere su profesión y categoría, deberán presentar y pedir en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia, las guías que correspondan a las armas que posean, ateniéndose a lo siguiente:

1.º Los militares en activo servicio bastará que presenten sus armas o reseña de ellas para que se les expida la guía gratuita.

2.º Los demás ciudadanos deberán presentar precisamenie sus armas en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia para que se les expida la guía, siempre que estén provistos de licencia que corresponda al arma que presenten y de acuerdo con este Reglamento.

3.º Los que estén en posesión de guía, sea cual fuere su profesión, bastará que presenten ésta para que la Guardia civil se la legalice, siempre a base de tener en regla la licencia correspondiente.

4.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil enviarán directamente al Registro Central de Guías, y sin oficio de remisión alguno, las tarjetas copia de la misma, cuyo modelo se les facilitará.

Madrid 13 de Febrero de 1934.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Diego Martínez Barrio.

(«Gaceta» del 16 de Febrero de 1934.)

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).-Córdoba

Ministerio de Cultura 2024